



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo de la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA - NIT. 800.110.181-9 contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - NIT. 860.037.013-6. Radicación 41001-41-89-004-2023-00299-00.

1. ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 5 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone el recurrente que las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud a las víctimas de accidentes de tránsito deben ser consideradas como un título complejo, pues no se trata de simples negocios cambiarios sino de la afectación de un contrato de seguro, que se encuentra regulado por normas especiales. Luego, las facturas constituyen apenas uno de los documentos necesarios para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y por sí solas no comportan una obligación clara, expresa y exigible, sino que debe acompañarse de los demás documentos enlistados en la normatividad aplicable. Adicionalmente, destaca que una reclamación encaminada a hacer efectivo este tipo de seguros debe superar el proceso de auditoría respectivo, que es realizado por la entidad aseguradora en los términos del artículo 36 del Decreto 056 de 2015.

Precisamente, el recurrente pone de manifiesto que, a cuenta de dicho proceso de auditoría, las 67 facturas que fueron arrimadas como base de ejecución por la parte ejecutante se encuentran glosadas, lo que denota la existencia de una obligación discutida, en vez que exigible; y comprende que dichos reparos



hacen que sea necesario, si se pretende el pago de esa obligación en disputa, acudir a un proceso declarativo.

En adición, indica que las facturas no contienen la aceptación por parte del asegurador, sino únicamente su acuse de recibo para estudio y tampoco se aprecia la fecha de recibo ni el nombre o la identificación de quien las recibió, por lo cual, no satisface los requisitos generales aplicables a la factura cambiaria.

3. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes y la petición formulada por el interesado.

En ejercicio de dicho recurso, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS demanda que se revoque el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la totalidad de las facturas arrimadas por la ejecutante se encuentran glosadas, lo que impide que de ellas emane una obligación clara, expresa y exigible. También acusa que las facturas no contienen la firma de la persona que las recibe, ni la aceptación del receptor de los servicios que se cobran a través de dichos instrumentos.

Descendiendo al expediente, se tiene que la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA entabla demanda ejecutiva contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y, como base de recaudo, anexa a la demanda sendas facturas por los servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito con cargo a los amparos que, para dicho fin, comprende el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, expedido por la parte accionada.

Siendo este el caso, debe traerse a colación la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Civil Familia Laboral, expedida el 25 de



julio de 2022 dentro del proceso con radicación 41298-31-03-002-2020-00045-01, con ponencia de la Magistrada GILMA LETICIA PARADA PULIDO, en la cual dijo que dichas facturas deben cumplir con el trámite señalado para el efecto en el Decreto 56 de 2015, compilado en el Decreto 780 de 2016, trámite que contempla, entre otras cosas, un proceso de auditoría integral a la reclamación efectuada por el prestador de servicios de salud, que puede derivar, en caso de que exista alguna inconsistencia, en la imposición de una glosa por parte de la entidad encargada de realizar la auditoría.

Así mismo, siguiendo el precedente dictado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia STC19525-2017 y STC20624 de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Civil Familia Laboral, determinó que las facturas por prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito no pueden ser consideradas como un título valor sino como un título complejo, por lo cual, la factura en sí no resulta suficiente para sustentar un proceso ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, sino que debe estar acompañada de los "formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la protección Social, la factura y fotocopia de la póliza".

Además, el mismo Tribunal en sentencia del 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz indicó que para que pudiese tramitarse un proceso ejecutivo basado en facturas por prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito era necesario determinar cuáles de ellas contienen obligaciones demandables ejecutivamente y para lograr dicho cometido, señaló que era menester determinar que las facturas no hayan sido glosadas, pues siendo de esa manera, la solución para ese tipo de conflictos no tendría lugar a través de un proceso ejecutivo, sino de uno declarativo u ordinario. El Tribunal se expresó de la siguiente forma:

"Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y



que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) - v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgados verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar -oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación."

Por otra parte, verificado el expediente, se avizora que la parte accionante pretende la ejecución de 67 facturas y que la totalidad de las mismas se encuentran glosadas, tal como la propia ejecutante reconoce en el hecho No. 2 del escrito de demanda.

Consecuentemente, siguiendo el precedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, se concluye que no era viable librar el mandamiento de pago solicitado y que en su lugar debe tramitarse la demanda ordinaria respectiva a fin de determinar la exigibilidad de las facturas presentadas.

Así las cosas, resulta procedente reponer el auto del 5 de julio de 2023 y por lo expuesto, en su lugar, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, se

4. RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 5 de julio de 2023 y en su lugar, negar el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva propuesta por la CLÍNICA DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE
SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO
como apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

TERCERO: Archivar las diligencias.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ

Jueza

J.D.Q.C.